

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Rafael Tobías López Henao
Radicado	05001 40 03 028 2021 00080 00
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de RAFAEL TOBÍAS LÓPEZ HENAO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Aportará la **impresión del mensaje de datos (correo electrónico)** mediante el cual se envió el aviso al deudor, ya que solo se allegó el documento que se supone fue adjuntado al mismo y el acuse de recibo automático. Deberá tener en cuenta lo establecido por el artículo 247 del C.G.P.

Debe ser posible para el Juzgado verificar que el aviso fue el que efectivamente **se adjuntó** al correo electrónico.

2. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder y, por otro lado, la impresión de un correo electrónico reenviado en el que se observa un archivo adjunto denominado "*RAFAEL TOBIAS LOPEZ HENAPO 8254356.pdf*" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

Se le recuerda que "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"

3. Aportará el historial actualizado del vehículo con placas JKQ202 a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario.

4. Precisaré donde se encuentra ubicado el vehículo de placas JKQ202.
5. Aclararé en qué fecha fue enviado el aviso al deudor: el 9 de marzo o el 3 de septiembre de 2020. Si es el 9 de marzo de 2020, indicará por qué primero se envió el aviso y luego se inscribió el Formulario de Registro de ejecución (Artículo 2.2.2.4.2.3 Núm. 1 del Decreto 1835 de 2015).

Igualmente explicará por qué razón si el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 14 de marzo de 2020, se solicita la aprehensión más de 10 meses después (Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015).
6. Indica el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el Formulario de registro de ejecución se debe realizar una “*Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada*”, en el presente caso únicamente se indicó “*CLIENTE SE ENCUENTRA EN MORA DESDE 02/11/2019*”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.
7. Adecuaré la forma en que se expresan las sumas debidas en el Formulario de Registro de Ejecución ya que, por ejemplo, se indica un total de \$2.430.425.574, cuando el valor garantizado no es tan alto.
8. Aclararé en razón de qué se eligió los parqueaderos relacionados en el hecho tercero para la entrega del bien.
9. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmaré si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
10. Se pronunciaré sobre la eventual existencia de otros acreedores. En caso de existir, señalaré su prelación y si se les remitió copia del formulario registral de ejecución (Artículo 2.2.2.4.2.3. Núm. 1, inc. 4° Ley Decreto 1835 de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efc9723e7ff074cd53b71f7b20f7cd8837f4d922309fefa3876fdf7a08ff0ef2

Documento generado en 01/02/2021 11:16:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>